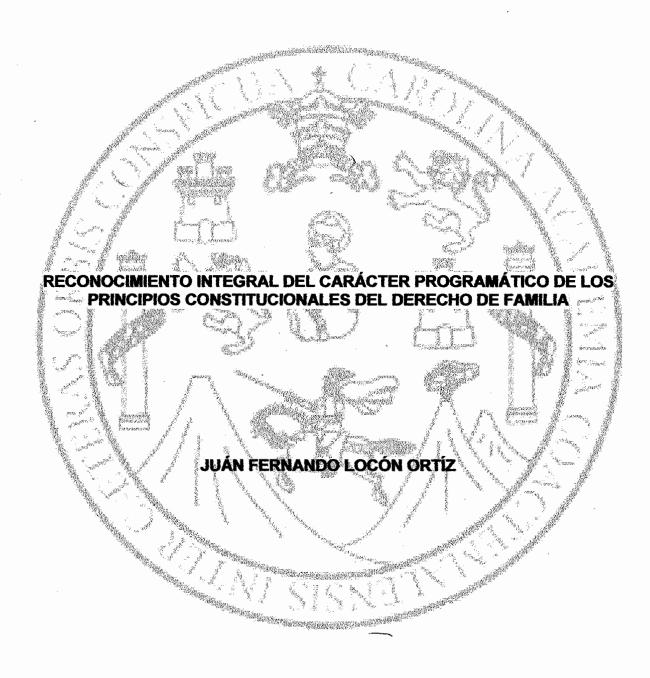


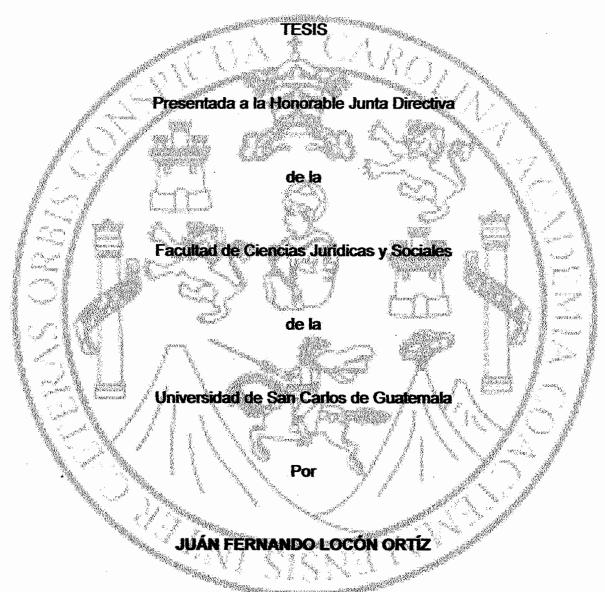
# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**GUATEMALA, JUNIO DE 2016** 

# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

# RECONOCIMIENTO INTEGRAL DEL CARÁCTER PROGRAMÁTICO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE FAMILIA



Previo a conferírsele el grado académico de

#### LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2016

# HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I:

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II:

Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV:

Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V:

Br.

Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic.

Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de marzo de 2016.

tentamente pase	al (a) Profesional,	PEDRO JOSÉ	LUIS MARROQUÍN	CHINCHILLA
	, para que	proceda a aseso	orar el trabajo de tes	sis del (a) estudiante
JUÁN	I FERNANDO LOCÓN O	RTÍZ	, con carné	9722412 ,
ntitulado	RECONOCIMIENTO INTEG	RAL DEL CARÁCT	ER PROGRAMÁTICO	DE LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES	DEL DERECHO DE FAMILIA.			
lago de su conocim	iento que está facultado	(a) para recomer	ndar al (a) estudiante	e, la modificación del
osquejo preliminar	de temas, las fuentes de	consulta origina	lmente contemplada	s; así como, el título
e tesis propuesto.				
stadísticos si fuere ibliografía utilizada	la metodología y técnic n necesarios, la contribu , si aprueba o desaprue del (a) estudiante dentro	ción científica de ba el trabajo de	la misma, la concli investigación. Exp	usión discursiva, y la resamente declarará
*.e	DR. BONERGE A  Jefe(a) de la Ur	MILCAR MEJÍA nidad de Aseso	Asesor(a)	SIS A
			Lic. Pedro José Luis Marroqu	ín Chinchilla

- (1)

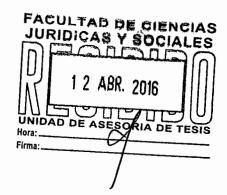
Abogado y Notario

# LIC. PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 5,379



Guatemala 12 de abril del año 2016

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala



#### Doctor Mejía Orellana:

El infrascrito egresado de esta casa de estudios, le informa que asesoró el trabajo de tesis del bachiller Juán Fernando Locón Ortíz, con carné 9722412, según nombramiento de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, que se denomina: "RECONOCIMIENTO INTEGRAL DEL CARÁCTER PROGRAMÁTICO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE FAMILIA", manifestándole lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis realizado por el bachiller cumple satisfactoriamente los objetivos trazados en la investigación, tanto en su contenido como en los aspectos fundamentales de la misma y se cotejó minuciosamente con el plan de investigación inicial, para dar de esa forma conformada la hipótesis, que comprobó lo fundamental de los principios constitucionales del derecho de familia.
- b) Considero interesante el trabajo de tesis, en razón de que la situación planteada es una problemática existente en la actualidad. Las argumentaciones del autor son valederas, prácticas, entendibles y precisas en relación al vocabulario y redacción empleada, así como de interés y útil consulta al haber utilizado los métodos descriptivo, histórico, experimental y deductivo; y haber empleado la técnica documental para desarrollar el trabajo de investigación.
- c) Las citas bibliográficas coinciden de forma exacta con la bibliografía utilizada, el índice es ordenado, la introducción apropiada y la conclusión discursiva se encuentra debidamente redactada. Se hace la aclaración que entre el asesor y el sustentante no existe parentesco alguno entre los grados de ley.
- d) Es fundamental destacar la importancia de la presente investigación desde el aspecto académico, debido a que en la actualidad existe una confusión. También, la tesis es un aporte técnico y científico, en virtud de que determina lo fundamental de su contenido. Los capítulos desarrollados dan a conocer los elementos básicos y los aspectos técnicos de relevancia relacionados con el tema de la tesis que se investigó.

## LIC. PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 5,379



El trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y a la vez constituye un trabajo de importancia en la actualidad, tanto por la falta de investigación en este campo del derecho, así como para proporcionar la bibliografía actualizada para la materia, y por todo ello emito DICTAMEN FAVORABLE.

Respetuosamente.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Abogado y Notario Asesor de Tesis

Col. 5,379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla Abogado y Notario



WELM/srk



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUÁN FERNANDO LOCÓN ORTÍZ, titulado RECONOCIMIENTO INTEGRAL DEL CARÁCTER PROGRAMÁTICO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Ortíz Oto

DECANO

( Shore )

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas Secretario Académico









#### **DEDICATORIA**

A DIOS:

Por su infinito amor mostrado a cada instante de mi vida, el cual siempre estuvo a mi lado desde el momento de mi concepción hasta este momento tan esperado, gracias Dios Todo Poderoso por tu misericordia, amor, bondad y sabiduría mostrada a mi vida.

A MIS PADRES:

Santiago Locón (Q.E.P.D.) y Gloria Margarita Ortíz Vda. de Locón, por ser esos guías a mi vida y haberme enseñado que el amor no es una palabra sino son hechos, por haberme cuidado y enseñado principios que han regido mi vida hasta el día de hoy, le doy gracias a Dios por sus vidas pues gracias a su esfuerzo por mí, nunca me hizo falta nada, los amo.

A MIS HIJOS:

Kenneth, Debbie y Esther, gracias por existir y por estar a mi lado, ustedes fueron la razón de un esfuerzo extra que me impulsó a terminar la carrera, ya que sin ustedes no lo hubiera logrado. Los amo.

A MI ESPOSA:

Evelyn Aracely Barcenes Culajay, por tu amor, tu sonrisa, tus palabras de ánimo y de aliento hacia a mí en momentos cruciales de mi vida, gracias cielo hoy puedo decir que juntos hemos alcanzado este triunfo y que tú eres parte fundamental en mi vida. Te amo chaparrita linda.

A MIS HERMANOS: Luis, Víctor, Betty y Brenda, por cada uno de los

momentos alegres, tristes, de lágrimas y de risa, que nos ha tocado vivir como familia, muchas

gracias por estar siempre allí.

A MIS PASTORES: Héctor Augusto Pérez e Isabel de Pérez, gracias

por sus oraciones, consejos, por sus cuidados,

correcciones y ese brazo de amor extendido

siempre a mi vida, pues eso han hecho de mí un

hombre de bien.

A MI FAMILIA: Con amor, por ser parte de mi vida, por estar allí

en todo momento y por su apoyo incondicional y

por ser parte de este triunfo.

A MIS HERMANOS DE LA IGLESIA LIER:

Cada uno de ustedes son fundamentales en mi

vida, pues a través de ustedes el Señor Dios me

ha mostrado su incomparable amor, sus oraciones

y apoyo me han permitido llegar a este momento

especial para mí, gracias este triunfo también es

SUYO.

A MIS AMIGOS: Tengo el gusto y la bendición de decir gracias

amigos por ser parte de mi vida, que me es

imposible decir nombres. Los aprecio.

A: La tricentenaria, Universidad de San Carlos de

Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales, por el honor de ser parte de ella y por

inculcar en mí los valores necesarios para tan

digna y admirable carrera.



#### **PRESENTACIÓN**

Se realizó el desarrollo de la tesis intitulada reconocimiento integral del carácter programático de los princípios constitucionales del derecho de familia y con la misma se dio a conocer que la protección de la familia que se lleva en distintas constituciones es un gran avance en beneficio de los derechos humanos y es el resultado del reconocimiento al elevado valor que la familia representa en la sociedad y en el Estado.

El aporte de la tesis indicó que la mayoría de las constituciones toman en consideración a la familia como fundamento de la sociedad, estableciendo la inexcusable protección por parte del Estado. Dicha protección se reflejará en políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento y desarrollo pleno de esta, en una legislación acorde a los principios consagrados en la ley fundamental, así como en la resolución de los juicios de acuerdo al interés superior de la familia y de sus miembros. La tesis se enmarca dentro del derecho privado y fue llevada a cabo una investigación cualitativa que denota el estudio de los principios teóricos relacionados con el tema investigado. El estudio de la misma fue llevado a cabo durante los años 2011-2015 en la ciudad capital.

El Estado guatemalteco y la familia son los sujetos de estudio y el objeto de estudio es el texto constitucional en lo relacionado a la protección de la familia. Por el contrario, la familia se presenta en la Constitución Política de la República de Guatemala como una labor de la política social y económica de los distintos poderes públicos, o sea, como una de las finalidades estatales.



## **HIPÓTESIS**

La hipótesis que se formuló señaló que la familia es el elemento natural y esencial de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción alguna por motivaciones de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella, siendo fundamental el reconocimiento integral del carácter programático de los principios constitucionales del derecho de familia.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis formulada fue validada y se empleó la metodología adecuada para su comprobación fáctica en relación a la importancia del reconocimiento del carácter programático de los principios constitucionales del derecho de familia. Los principios constitucionales, los derechos y las libertades fundamentales son vinculantes a todos los poderes públicos y son el origen inmediato de los derechos y de las obligaciones. En dicho sentido, cuando se opera con dicha reserva de configuración legal, el mandato constitucional puede no tener, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, pero el mismo tiene que ser resguardado.



# INDICE

			Pág.		
Intro	oducció	ön	i		
CAPÍTULO I					
1.	Fund	amentos de la persona, el derecho y la familia	1		
	1.1.	Persona	2		
	1.2.	Derecho	3		
	1.3.	Conceptualización de familia	5		
	1.4.	Evolución histórica	7		
	1.5.	Clases de familia	10		
	1.6.	Naturaleza jurídica	11		
	1.7.	Relaciones familiares	13		
		CAPÍTULO II			
2.	Dere	cho de familia	15		
	2.1.	Importancia	15		
	2.2.	Conceptualización del derecho de familia	19		
	2.3.	Rasgos distintivos	20		
	2.4.	Ubicación sistemática	21		
	2.5.	Características	23		
	2.6.	Evolución	25		
	2.7.	Autonomía	26		

			Pag
	2.8.	Sujetos	28
	2.9.	Contenido	29
		CAPÍTULO III	
3.	Intera	acciones familiares	31
	3.1.	Significado de interacción familiar	34
	3.2.	Interacción y comunicación	35
	3.3.	Relaciones familiares	36
	3.4.	Descripción de la familia	37
	3.5.	Conflictos familiares	38
		CAPÍTULO IV	
4.	Cará	cter programático de los principios constitucionales del derecho de	
	famili	a	43
	4.1.	Principio de protección de la familia.	43
	4.2.	Principio de promoción del matrimonio	44
	4.3.	Principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho	50
	4.4.	Principio de protección especial a la niñez, maternidad y ancianidad	51
	4.5.	Principio de igualdad de los hijos frente a sus padres	53
	4.6.	Estudio del reconocimiento integral del carácter programático de los	
		principios del derecho de familia	58

SECRETARIA

•	OF SECRETARIA OUT SEARCH CONTROL	
	Pág.	
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65	
BIBLIOGRAFÍA	67	



## INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para estudiar el reconocimiento integral del carácter programático de los principios constitucionales del derecho de familia. La regulación legal del derecho de familia tiene por finalidad la contribución de su fortalecimiento y consolidación, en armonía con los principios y con las normas proclamadas constitucionalmente. La Constitución Política de la República de Guatemala, es una norma con carácter fundamental y sus preceptos jurídicos gozan de eficacia jurídica y no únicamente se encuentran dotados de un carácter programático, aunque el mismo también puede ser predicable, siendo su efectividad aquella que puede llegar a extenderse a la normativa de vinculaciones generales y de aplicación inmediata como los señalan los objetivos de la tesis.

Debido a la supremacía legal constitucional imperante en relación al resto de normas ordinarias, se puede señalar la existencia de la importancia y de su aplicación en base a sus contenidos tal como se comprobó con la hipótesis formulada.

La determinación de dichos contenidos, dispone la consideración y aplicación directa de sus preceptos y principios a los supuestos de hecho subsumibles en ellos, ya sea de manera inmediata como fuente en sí de carácter eminente, o bien de manera supletoria, en la medida en que abarca los principios generales del derecho. Es de importancia indicar que la Constitución Política, lejos de ser un catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo mediante la vía legal, consiste en una norma legal, o sea, en una norma



suprema del ordenamiento legal en relación a la ciudadanía y a los poderes públicos.

Por ende, también los jueces y magistrados se encuentran bajo su sujeción.

El concepto de familia es sin lugar a dudas de carácter sociológico antes que jurídico, es anterior al mismo Estado, debido a que existe antes que este, por ende, el orden jurídico lo contemplará atendiendo a sus fines. Ha contado a lo largo de la historia con tres finalidades: una natural, otra moral espiritual y una de carácter económico. Con fundamento en los fines descritos, se le define como aquella en la que iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación, se encuentra integrada por personas que conviven bajo la autoridad o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente.

El contenido de la tesis fue desarrollado en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica los fundamentos de la persona, el derecho y la familia; el segundo capítulo, señala el derecho de familia; el tercer capítulo, analiza las interacciones familiares; y el cuarto capítulo, estudia el reconocimiento integral del carácter programático de los principios constitucionales del derecho de familia. Se utilizaron los métodos siguientes: método analítico, método sintético, método descriptivo y método inductivo. También, se recopiló la información presentada en los capítulos desarrollados a través de la útil ayuda de las técnicas bibliográfica y documental.



#### CAPÍTULO I

#### 1. Fundamentos de la persona, el derecho y la familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección, ello es en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo de esa manera con la función social que le es correspondiente.

Consiste en una institución natural que aparece con anterioridad al derecho, o sea es un *prius*, cuando el ordenamiento jurídico la toma en consideración, y su regulación es consecuencia de la realidad tanto humana como social presente en los distintos momentos de la historia.

Apareció por la unión de dos personas de distinto género, para la realización de un proyecto de vida en común y como consecuencia de esa unión y por la trascendencia especial que conlleva, integra un ente que con el tiempo se encarga de englobar una pluralidad de individuos que frente a los demás tienen una realidad e identidad auténtica.

La familia es un grupo social con identidad propia, que se encarga de la configuración de sus integrantes con características peculiares como los apellidos y el nombre que recibe, otorgándole una realidad identificadora, en el entorno social en que convive. También, la misma puede aumentar por otros medios legales como la adopción.

"El concepto de familia no es estable en el campo social y jurídico, siendo el mismo dinámico y en evolución, debido a que cada momento histórico se ha ido configurando de conformidad con los ideales de dicho tiempo. Además, se ha impregnado de los principios que han regido a la sociedad en un tiempo determinado".

El interés familiar tiene que comprenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre el fundamento de que se cumpla con los fines familiares que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso la filiación, los fines morales y la socialización, relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio como fundamentales.

La familia es probablemente una de las instituciones humanas que mayores transformaciones ha padecido a lo largo del devenir histórico. La analogía de la familia como proceso histórico, permite esbozar la definición del marco de intervención de los fundamentos del derecho de familia, los cuales deben encontrarse definidos en la intervención de la persona, el derecho y la familia.

#### 1.1. Persona

La conceptualización de persona es procedente de diversos campos jurídicos. Pero, es justamente en la persona en quien se contienen los derechos y facultades que llevan al individuo del campo de lo estrictamente individual y legal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Borda, Guillermo. **Manual de derecho de familia.** Pág. 12.

La persona jurídica, por ende, alude más bien al individuo, tomando en consideración su conducta jurídicamente regulada y no justamente su condición humana. La dogmática jurídica así lo ha comprendido, por lo cual el ser humano es tomado en consideración como el actor de la vida social. Al derecho le es de interés únicamente una porción de la conducta del hombre. O sea, aquella parte de la conducta en la cual el derecho toma en consideración las consecuencias jurídicas. Existe una bien estrecha relación entre la persona y el derecho y entre ambas con la expresión derecho de familia.

#### 1.2. Derecho

La discusión acerca de si nace primero la conceptualización de persona y posteriormente el de derecho, o viceversa es referente a la premisa en la cual el hombre tiene la necesidad de garantizar la ciencia jurídica de sus normas, en cuanto a la regulación de sus normas jurídicas de manera ordenada, sin la existencia de un derecho regulador, debido a que toda regulación humana cuenta con un contenido de justicia.

La finalidad del derecho es consecuentemente la regulación de las relaciones legales que aparecen entre los miembros de una sociedad, debido a que esas relaciones jurídicas implican la obligación de dar o respetar en el otro lo suyo. El derecho consiste en el reflejo de la sociedad a quien regula, pero no únicamente eso, sino también la cambia, orienta y transforma. El derecho es referente a una herramienta de cambio social.

El mismo, para su estudio se divide en distintas ramas o géneros, tomando en consideración el contenido de sus normas o las relaciones que se encarga de regular. A efecto de un análisis del lugar que ocupa el derecho de familia en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se emplea como referencia el Código Civil, debido a tratarse de un ordenamiento de uso bastante generalizado, además de ser el que rige a quienes habitan la República guatemalteca.

"El derecho de familia se considera parte importante del derecho privado y a pesar de que algunos han pretendido segregarlo de esta rama legal, ello ha sido debido a que se confunde el interés público que tienen la mayor parte de las relaciones familiares con la conceptualización del derecho que atañe las relaciones del Estado con sus gobernados".<sup>2</sup>

Las disposiciones aplicables a la familia, no cuentan con la finalidad del interés del individuo tomado en consideración de manera aislada, sino como un miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines propios del Estado, aunque no se opongan a las finalidades y necesidades del grupo familiar. La intervención del Estado suscita la confusión sobre en qué campo del derecho se tiene que situar el derecho de familia y ello debe ser tendiente a dictar medidas protectoras de orden moral, económico o social, que se encarguen del fortalecimiento de la familia misma, para que le permita la satisfacción de la mejor manera posible de las finalidades naturales, como la procreación, el sostenimiento económico y la educación moral intelectual y física de los hijos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Hernández Ibañez, Jesús Alfredo. Fundamentos del derecho de familia. Pág. 10.

En el derecho de familia se reproduce la figura del derecho público, debido a que el interés impuesto por la norma es siempre superior al interés individual. El Estado interviene en muchos de los aspectos reguladores del derecho de familia con normas que son referentes de manera directa o indirecta a la familia, a la cual resguardan y promueven. Ello, explica la importancia de esta institución para la sociedad y para el Estado guatemalteco, pero lo hace y tiene que hacerlo sin la menor intencionalidad de coartar la libertad, de manera que el interés individual en el derecho de familia deberá encontrarse subordinado al interés superior. No se puede, por ende, señalar que en materia de familia únicamente es predominante la voluntad del Estado, sino que la voluntad de las personas que integran la relación familiar que es esencial. De esa manera, lo demuestra la regulación jurídica del derecho de familia del país, cuyo contenido es esencial que se lleve a cabo tomando como punto de partida la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### 1.3. Conceptualización de familia

"La familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad de un hombre, una mujer y sus hijos. Consiste en el conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco".

Desde el punto de vista social, la familia acostumbra a definirse como la institución integrada por personas unidas por vínculos de sangre y las relaciones en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Villegas Juárez, Benjamín Andrés. **La familia.** Pág. 35.

Si se toman en consideración las tendencias actuales, se tiene entonces que ampliar el concepto, debido a que dichas uniones no únicamente se presentan por vinculaciones de sangre, sino también por la sencilla solidaridad, cuando efectivamente cumplen con los elementos de validez y existencia, como el que sea o se considere a una unión estable, pública y voluntaria, así como que se cumpla con la obligación de brindar protección a la comunidad en la cual se desarrollan e interactúan como un mismo núcleo solidario del país para tales efectos.

La misma, puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como también por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

Pero, la realidad social se ha encargado de la imposición de la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio.

En dicho orden de ideas, se ha podido afirmar que la familia se encuentra integrada por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las labores y las obligaciones, debido a que se tiene que presentar la satisfacción de actividades que permitan la subsistencia, desarrollo y calidad de una vida integral, así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y del apoyo moral y afectivo, encaminado a alcanzar y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.



#### 1.4. Evolución histórica

a) En el derecho romano: la familia en el derecho romano no presenta iguales rasgos o características que en el derecho moderno. No se fundamenta sobre el hecho natural de la unión de géneros, sino sobre un hecho político y económico: la mantus o potestas, o sea, el sometimiento de determinadas personas a una misma autoridad, que es la del pater familias.

Es bastante claro que el concepto de familia no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico romano. Durante la última fase de la evolución de este derecho se encuentra un concepto de familia que es coincidente con el que proporciona el derecho moderno.

"Lo característico del derecho romano, es de utilidad para la definición de la familia y consiste en la sumisión a un *pater familias*, siendo ello la expresión que equivale al no sometimiento a otra potestad. Familia es un sinónimo de familia agnaticia y quiere decir el conjunto de personas unidas por igual vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que conviven bajo igual patria potestad".<sup>4</sup>

El parentesco de sangre no es suficiente para que exista agnación, siendo necesaria la situación referente a la dependencia y subordinación. De esa manera, la madre no es pariente agnaticia de sus hijos a título de maternidad,

Ibid. Pág. 52.

debido a que lo será cuando haya sido sometida a la *manus* del marido. La agnación existe sin la presencia de parentesco de sangre alguno. La adopción y la *conventio in manum*, engendran la patria potestad.

La familia es constitutiva de una auténtica comunidad doméstica, que puede encontrarse integrada por varias familias en su significado de actualidad. Todos los descendientes legítimos por línea del varón se encuentran sometidos a un mismo poder, formando una misma familia.

La cognación consiste en el parentesco basado en la comunidad de sangre, representa a su vez el linaje y no la casa y se caracteriza por la comunidad de sangre, en vínculos naturales. La misma, se funda en una relación escuetamente jurídica. La misma, no puede crearse ni extinguirse de manera artificial, como la agnación.

El derecho romano primitivo se asienta en la familia agnaticia, pero lentamente la familia cognaticia abre el camino en el sistema jurídico romano, esencialmente por obra del derecho pretorio, hasta imponerse plenamente en tiempos de Justiniano. A partir de esa época es prevaleciente la familia cognaticia, y se permite la conceptualización moderna de familia.

Dentro del derecho romano antiguo, además de la familia existe otro grupo superior que es la *gens*. Se encontraba integrado por varias familias ligadas por un antiguo vínculo de agnación, y se manifestaba en tomar en cuenta un nombre

común. A falta de agnados, los gentiles eran tomados en consideración en cuanto a la herencia y a la tutela legítima. La misma cayó prontamente en desuso y en la época de Gayo consistía en una institución justamente histórica, desprovista de valor práctico.

Además, figuró como un organismo religioso, que contaba con sepultura y culto auténtico y se encontraba bajo la presidencia del magister *pater gentis* que contaba con la facultad para juzgar, e inclusive, para legislar. Las XII Tablas, sancionaron un derecho de sucesión *abintestado* en beneficio de los gentiles.

b) En el derecho germánico: se encuentran dos tipos de organizaciones familiares que son la *sippe* y la *haus*.

La sippe consiste en una comunidad integrada por todos los que descienden de un padre troncal común. También, tenían acceso la misma las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidos a través del acto jurídico de otorgamiento de linaje.

Además, en la Edad Media se modificó la organización de la familia. La sippe perdió su antigua importancia. Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto mayormente estricto. Las antiguas uniones de ella se descomponen y los grupos de parentesco que se integran ex novo parten ahora de un fundamento fundamentalmente nuevo que es la comunidad matrimonial. La familia se fundamenta en la relación matrimonial.

"La haus a diferencia de la sippe no se fundamenta en el vínculo de sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica. La haus es una comunidad doméstica integrada por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e inclusive por extraños a la hospitalidad de la casa". 5

El munt consiste en una potestad de señorío. El titular de dicha potestad es representativo de quienes están bajo su sometimiento. Durante la época moderna, la haus vino a ser sustituida por la familia, lo cual es un concepto que se extiende a todos los parientes que están vinculados de forma recíproca por el derecho hereditario, por la obligación de tutela y de asistencia.

#### 1.5. Clases de familia

Existen diversos tipos o clases de familia, entre las que pueden ser destacadas las siguientes: familia nuclear, es la integrada por los padres y los hijos; familia extensa, es referente a la determinada por aquellos individuos que son provenientes de un tronco común, más o menos próximo, y mantienen relaciones relativamente frecuentes; familia polinuclear, es la integrada por distintas familias nucleares y la componen diversas generaciones; familia nuclear ampliada, es la nuclear a la que se suman otras clases de parientes; familia incompleta, se compone de un mismo miembro del matrimonio como el cónyuge viudo, con o sin hijos o los divorciados; y la familia poligámica, que se integra por el marido con varias esposas y los hijos de las mismas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tello Maldonado, Donaldo Javier. **La familia.** Pág. 89.

Cuando el derecho moderno hace referencia a la familia, se establece la presencia de familias bastante numerosas, así como el subsidio familiar y se indica a la familia nuclear y no a la familia extensa, a excepción de que de forma natural la interpretación obligue al entendimiento de otro asunto, aunque se cuente con carácter excepcional.

En la actualidad, la realidad social de la familia refleja claramente la desaparición de la familia extensa y la sustitución de una familia nuclear y de ello se desprenden las distintas circunstancias de carácter económico, político y cultural.

"Las funciones de la familia nuclear han quedado reducidas a la constitución de una de una unidad de consumo y a compartir funciones de educación, de cultura y de asistencia con el Estado. También, tiene que ser mantenida la función determinante de la reproducción biológica de la sociedad".6

#### 1.6. Naturaleza jurídica

Es fundamental la determinación de las diferencias del derecho de familia con el derecho público y del derecho privado, para así señalar claramente el área del derecho a la cual corresponde.

Siendo la característica esencial del derecho público la soberanía, que lleva implícito el reconocimiento de la situación de los sujetos, el Estado y los particulares o gobernados, guardan las relaciones jurídicas, la autoridad y correspondiente subordinación tanto en

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Martín López, Enrique. **Familia y sociedad.** Pág. 90.

el mundo material como en el jurídico; mientras que en el derecho privado las relaciones entre los sujetos particulares son de igualdad y equidad a través de normas que regulan el actuar legal y sus consecuencias.

En relación al derecho público, se han sostenido algunos argumentos en beneficio de poder considerar al derecho de familia en dicho ámbito. Uno de ellos es que aquél tiene influencia sobre éste debido a la intervención de los órganos del Estado para la realización, disolución, reconocimiento legal y social de los actos llevados a cabo entre los particulares.

De esa manera, en razón de que la exigibilidad de los derechos y deberes de los integrantes de la familia una vez establecido el vínculo jurídico familiar, no están bajo la sujeción de su voluntad, debido a que se encuentran dados, regulados y protegidos estatalmente, se establecen los medios, acciones, procedimientos y autoridades para su ejercicio, goce y exigibilidad.

Pero, en relación al derecho privado, se ha sostenido fundamentalmente que el derecho de familia integra la privacidad y el contractualismo que caracterizan las relaciones entre los particulares y aquellas que se sustentan por parte de la autonomía de la voluntad, o sea, que las relaciones jurídicas se tienen que establecer libre y voluntariamente por las partes. Las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia se generan y surten efectos. Además, es justamente la consideración entre los derechos y los deberes recíprocos entre los sujetos del derecho de familia lo que designa y establece igualdad jurídica entre los mismos y no la subordinación como en el

derecho público, ya que éstos tienen que ejercerse con consideración, solidaridad y respeto mutuo.

El derecho de familia, debido a la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, integra el derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado únicamente es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivadas de los vínculos familiares.

#### 1.7. Relaciones familiares

Las relaciones de familia o en familia se explican como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que existen y son exigibles, con motivo de los vínculos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Esos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio, el parentesco o el concubinato.

Los supuestos legales sobre los cuales descansan las relaciones familiares y que son elementos esenciales para el sano desarrollo integral de la familia son la solidaridad, la consideración y el respeto recíproco de sus integrantes.





#### CAPÍTULO II

#### 2. Derecho de familia

La familia al encontrarse regulada por el derecho, consiste en una institución jurídica y social, debido a que la misma es tomada en consideración como fundamento del mismo Estado. A pesar de la existencia de acepciones demasiado amplias y de otras muy restringidas, se le puede conceptualizar como el conjunto de personas físicas relacionadas entre sí por vínculos conyugales o de parentesco. Consiste en un conjunto de personas físicas que se refieren a los seres humanos nacidos que cumplan con las condiciones para que se les reconozca su personalidad. Las personas físicas quedan alejadas de la conceptualización de familia.

De esa forma, se desprende el concepto de familia, debido a que las relaciones entre sí que se presentan en las personas físicas que la integran se deben a vínculos conyugales o bien de parentesco. El mismo, es referente a un vínculo que une a unas personas con otras y permite el origen a diversas clases. En efecto, existe parentesco de consanguinidad, de afinidad y de adopción.

#### 2.1. Importancia

El derecho de familia es referente a las normas de orden público e interés social que resguardan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como a su organización y desarrollo integral, sobre el fundamento del respeto a los derechos de igualdad, no

discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados, aplicables a la materia, esencialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como el trabajo llevado a cabo por Naciones Unidas en beneficio de la familia mediante la división de políticas sociales.

"No obstante, su universo tan amplio de regulación, el derecho de familia abarca relaciones de carácter patrimonial y extrapatrimonial que son pertenecientes al campo del derecho civil. Se encuentra integrado por instituciones jurídicas que son elementales para la organización familiar".

Por ende, se puede afirmar que el derecho de familia consiste en el conjunto de las instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y disolución de la familia.

Las relaciones jurídicas familiares son generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas que están vinculadas por los lazos matrimoniales, parentesco o concubinato, motivo por el cual también constituyen parte de la familia los descendientes, aunque falten los progenitores. Los efectos de las relaciones de parentesco únicamente son reconocidos por la ley hasta determinado

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Rodríguez Silva, María Elena. Derecho de familia. Pág. 15.



grado. En línea recta el parentesco no tiene límites, pero en línea colateral, el parentesco y sus efectos se extienden.

En el derecho, el concepto jurídico de familia solamente se toma en consideración a partir de la pareja, de sus descendientes y ascendientes y cuando descienden de igual progenitor incluyendo a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, motivo por el cual la conceptualización jurídica de familia puede integrarse por un grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o únicamente civiles a los que el ordenamiento legal impone deberes y a la vez otorga derechos jurídicos.

Debido a ello, tomando en consideración los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico y se necesita de la permanencia de la relación y del reconocimiento de los hijos.

Las disposiciones referentes a la familia son de interés social y tienen por finalidad proteger su organización y el desarrollo integral de sus integrantes, fundamentados en el respeto a su dignidad.

Las relaciones jurídicas familiares son generadoras de derechos y obligaciones de las personas que están vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. En cuanto al contenido de familia, existe una gran variedad de fundamentos sobre los cuales se estructura o conforma la familia. Es bastante difícil establecer claramente las

características generales que permitan la descripción de la célula elemental de la sociedad.

"Es bastante compleja la instauración de un patrón general con características idénticas para la identificación del grupo familiar, toda vez que existen distintas poblaciones tanto rurales como urbanas, de conformidad con la situación económica y las costumbres de cada región, siendo ello lo que muestra la variedad de realidades sociológicas. Tomando en consideración dichas circunstancias, se deben analizar las características esenciales de las instituciones familiares".8

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de la regulación de las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

Los derechos que nacen de las relaciones familiares consisten en funciones para cuidar y atender el interés familiar. Las relaciones jurídicas del derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad y la tutela. Son de carácter privado, en virtud de que únicamente intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas.

Las relaciones familiares pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, debido a que esencialmente se originan vínculos que tienen carácter moral o sencillamente humano.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 101.

como sucede con el matrimonio y en todos los deberes que impone el parentesco, principalmente entre los parientes de la línea recta o transversal.

En dicho orden de ideas, cabe hacer la afirmación que el derecho y la obligación de prestar alimentos, aunque tiene un contenido patrimonial suponen a la vez una relación jurídica de naturaleza distinta a la que deriva de la sangre y de la adopción.

#### 2.2. Conceptualización del derecho de familia

El derecho de familia puede definirse como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado reguladoras de la familia en todos sus aspectos. Abarca, esencialmente las normas relacionadas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales; la filiación y las instituciones de guarda legal.

"Es el conjunto de normas que regulan, protegen y organizan a la familia. Consisten en el complejo de las normas jurídicas que se encargan de la regulación de las relaciones personales y patrimoniales de quienes pertenecen a las familias entre sí y respecto de terceros".

Se denomina derecho de familia a las vinculaciones legales establecidas legalmente, respecto a los individuos que han contraído matrimonio o bien que se han conocido, o, o que están unidos por parentesco. También, se puede anotar que el derecho de familia consiste en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Del Bravo Rodríguez, María Antonio. La familia en la historia. Pág. 44.

A su vez, el matrimonio abarca la normativa relacionada con su celebración y con sus efectos personales y económicos en relación a los regímenes económicos matrimoniales y las situaciones de crisis.

En lo que respecta a la filiación abarca la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva.

Por último, la tutela y curatela son referentes a la guarda y protección de los menores o incapacitados no sujetos a la patria potestad.

El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, integra parte del derecho privado y la intervención de los órganos del Estado únicamente es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivadas de los vínculos familiares.

# 2.3. Rasgos distintivos

El derecho de familia consiste en la rama del derecho que está encargada de contener a las normas jurídicas que organizan a la institución familiar. De esa forma, el derecho familiar es aquél que determina cuando se tiene que crear o disolver el derecho en mención, como también se encarga de la definición de las relaciones que existen desde el punto de vista patrimonial.

El mismo, cuenta con un rasgo distintivo de que las sentencias que se presentan en su órbita son revisables a futuro. Como es de colegirse, el derecho familiar tiene una

CONTRACTOR OF CO

importancia superior que se deriva de la relevancia que tiene la familia, unidad básica de la sociedad.

La familia consiste una institución que es connatural a la condición humana. A pesar de las diferencias existentes, se puede establecer que en las diversas culturas, siempre existirá un conjunto de seres humanos unidos por lazos de sangre que guardan intereses comunes.

La misma, consiste en el marco en el que se cultiva la persona humana, en donde tiene lugar la crianza de la niñez y donde se llegan a satisfacer las necesidades fundamentales de la subsistencia.

El derecho en estudio atañe a las relaciones que se desarrollan en el interior de este grupo humano básico.

No obstante, primero tiene que hacerse referencia de los elementos que sean necesarios para que exista un grupo de dichas características. En la actualidad, cuando se hace mención a una familia se necesita contar con acciones o circunstancias relacionadas.

#### 2.4. Ubicación sistemática

Esta disciplina es perteneciente al derecho privado, a pesar de que los autores no se han manifestado en dicha afirmación.

a) Autores que sostienen que es una rama del derecho público: se tiene conocimiento de que el derecho público consiste en el que regula la organización y actividad estatal y el resto de entes públicos y sus relaciones en cuanto tales, entre otros Estados o con los particulares.

Pero, es necesario precisar que el carácter del derecho público no necesariamente es correlativo con la naturaleza del orden público que pueda tener la norma.

De esa forma tienen el carácter de norma de orden público aquellas que no pueden ser dispuestas por los particulares con motivo de los intereses sociales superiores. En sus relaciones, los autores tienen que ceñirse de manera ineludible, no pudiendo existir modificaciones ni sustituciones por otras de su creación.

"Aunque el derecho de familia forme parte del derecho civil, en sus normas jurídicas existe un marcado carácter de orden público dado el interés del Estado en que se respeten los poderes y las funciones en donde se involucran las relaciones jurídicas". 10

b) Autores que sostienen que es una rama del derecho privado: se tiene conocimiento de que el derecho de familia es el conjunto de normas que regulan lo relacionado con los particulares y con las relaciones de éstos entre sí, o en las

<sup>10</sup> Chávez Gálvez, Manuel Alejandro. Derecho de familia. Pág. 51.

que, aunque exista intervención de entes públicos, los mismos tiene carácter de particulares.

Por su parte, el derecho de familia aunque consiste en una rama del derecho privado, debido a que regula las relaciones comunes de los integrantes de dicho núcleo llamado familia, se encarga de reconocer determinadas particularidades en virtud del papel mayormente restringido que tiene la autonomía de la voluntad.

#### 2.5. Características

Las características del derecho de familia son las siguientes:

- a) Contenido ético: en ningún otro campo legal influyen como en el derecho de familia la religión y la moral, tanto ocurre de esa manera que esta parte del derecho se apropia de preceptos de orden ético que se convierten en preceptos legales. De esa manera, se tiene que explicar que en el derecho de familia existan numerosos preceptos sin sanción o con sanción atenuada.
- b) Factores de orden público: puede hacerse referencia a un orden público familiar, en la medida en la que las reglas fundamentales en las normas básicas sobre las que la familia se organiza se encuentran debidamente reconocidas en el texto constitucional. Existe un marcado interés por el mantenimiento de la institución familiar y en que la misma cuente con un determinado sentido que no quede al arbitrio de sus mismas fuerzas o iniciativas.

De ello, deriva el hecho notorio de que la intervención de los órganos estatales sea frecuente en un elevado número de actos relacionados con el derecho de familia y que existan por parte de los Estados una serie de directrices de política familiar.

De esa forma, se ha venido produciendo en el derecho de familia un creciente intervencionismo de los poderes públicos en la vida familiar, como ocurre en materia de expedientes de adopción y tutela de menores por instituciones públicas.

Dicho intervencionismo de los poderes públicos en la vida familiar es beneficioso si es debidamente controlado, pero ofrece el peligro de que se venga a dirigir a la familia de acuerdo a la conveniencia de los intereses del grupo hegemónico que se encuentre en el poder.

- c) Carácter transpersonalista: debido a que en el resto de ramas del derecho privado la legislación es de utilidad a los particulares para la determinación de las finalidades individuales de las personas, debido a que en las relaciones familiares prima el interés superior de la familia, ya que es su interés y por derivación el Estado el que busca servir.
- d) Carácter imperativo: la mayor parte de los preceptos del derecho de familia cuentan con carácter imperativo que limita o impide la existencia de autonomía de la voluntad.

Ello, no quiere decir que pueda ser suprimida la autonomía de la voluntad, la cual de acuerdo a los contratantes puede establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente determinar el orden público. Las limitaciones que presenta la autonomía de la voluntad en este sector son mayores en relación a otros campos del derecho privado.

"La obligación de prestar alimentos a los familiares es de carácter obligatorio y el alimentista no puede renunciar a los alimentos futuros o al hecho de que los cónyuges no pueden pactar la nulidad de su vínculo matrimonial o establecer válidamente la celebración del matrimonio". 11

Pero, en la actualidad es posible que los miembros de una pareja regulen sus relaciones personales y patrimoniales, ampliándose el campo de la autonomía de la voluntad que, en otros tiempos era bien limitado. La posibilidad de suscripción de un convenio regulador de las consecuencias de la nulidad matrimonial es un claro ejemplo del ámbito de autonomía de la voluntad.

#### 2.6. Evolución

Se hace referencia de la existencia de una crisis del derecho de familia. En primer lugar, debido a la deducción del círculo familiar. En segundo término, por la actuación creciente de las organizaciones sociales como la seguridad social, escuelas públicas y la intervención de los organismos tutelares de entes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fernández Andrade, Alfredo José. **Estudio del derecho de familia.** Pág. 33.

De los distintos sectores del derecho civil, el derecho de familia es el que se ha visto sometido en tiempos contemporáneos a diversas reformas bastante profundas.

Cualquier observador, a pesar de que sea lego en derecho, cuenta con conocimientos de la gran cantidad de innovaciones legislativas de que el derecho de familia ha sido objeto durante los últimos años y del sentido básico de dichas reformas.

En la actualidad, el derecho de familia ha experimentado una evolución bastante profunda que deriva de las transformaciones producidas por las carencias de la sociedad. La normativa relacionada con la familia se encuentra contenida en los códigos civiles, se ha tornado anacrónica y tiene que ser modificada.

La patente necesidad de actualización de la normativa existente en relación al derecho de familia es procedente de dos factores esenciales: por una parte, de la conservación hasta tiempos relativamente recientes, así como de la redacción originaria de las normas civiles inspiradas en criterios codificadores; y por otra parte, de la aprobación constitucional que acepta innegables conquistas sociológicas, consagrando con ello los principios relacionados con la dinámica familiar.

#### 2.7. Autonomía

La doctrina es coincidente en que el derecho de familia puede y tiene que ser una rama autónoma o independiente el derecho civil, debido a que su estructura, contenido y tratamiento del poder judicial, de esa manera lo permiten.

Además, existe un criterio que permite la identificación cuándo el contenido de un ámbito del derecho no puede ser tomado en consideración como una rama jurídica autónoma.

En dicho caso, el derecho de familia puede llegar a ser una rama propia del derecho civil, siempre y cuando se lleve a cabo la actualización de todos y cada uno de los siguientes elementos:

- a) Autonomía legislativa: en relación a que tiene que existir un ordenamiento con la normativa específica de la materia.
- Autonomía didáctica: que en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica.
- c) Autonomía doctrinal: que se desarrolle la investigación y publicaciones específicas sobre el tema.
- d) Autonomía judicial: que existan tribunales y agentes del poder judicial designados de manera específica al conocimiento de los asuntos del orden jurídico familiar.

En el caso de la República guatemalteca, no se actualiza en todas las entidades la autonomía legislativa, debido a que la didáctica en la mayoría de casos se divide en cursos de los cuales uno es el derecho de familia; y por otro lado, los programas que se

imparten como asignatura autónoma, motivo por el cual se puede establecer que en dicho caso no se actualiza tampoco el supuesto de autonomía, en sentido estricto.

"Con relación a la autonomía doctrinal existen al igual que en el caso anterior, colecciones de obras de derecho civil que cuentan con un volumen específico para el derecho de familia, así como también libros específicos sobre el derecho de familia, por lo cual se cree que tampoco se actualiza el supuesto de autonomía en estricto sentido". 12

Y finalmente, en relación al poder judicial, se puede indicar que existen entidades en las que existen juzgados familiares y otras en las que no, motivo por el cual no se actualiza este supuesto de autonomía.

### 2.8. Sujetos

Los sujetos del derecho de familia son los siguientes:

- a) Cónyuge y/o concubinos.
- b) Parientes.
- c) Personas que ejercen y se encuentran bajo la sujeción de la patria potestad.

<sup>12</sup> Ibarrola Pérez, Luis Antonio. Derecho de familia. Pág. 66.



- d) Adoptantes y adoptados.
- e) Tutores, incapaces y curadores.

#### 2.9. Contenido

El contenido del derecho de familia se encuentra determinado por las relaciones que lleguen a establecerse entre sus miembros, o sea, entre los sujetos del derecho familiar, que son:

- a) Matrimonio, divorcio y concubinato.
- b) Relaciones paterno filiales, derechos, deberes y obligaciones.
- c) Parentesco, derechos, deberes y obligaciones.
- d) Menores, incapacitados y su protección.





# **CAPÍTULO III**

#### 3. Interacciones familiares

El análisis de las interacciones familiares adquiere importancia a partir de la segunda mitad del siglo.

Hasta dicha época, la epistemología se encontraba alrededor de la idea de que la persona o el individuo se bastaban a sí mismos para poder explicarse la conducta y búsqueda científica a buscar.

"La familia como institución social ha pervivido y se ha modificado de conformidad con las condiciones socioculturales y económicas, motivo por el cual sus expresiones presentan diversas variaciones con el transcurrir del tiempo. La gran variedad de clases de familia que existen en la sociedad actualmente, dificulta la elección de una definición única y general". 13

El concepto de familia puede adoptarse como un grupo de personas relacionadas entre sí legal o emocionalmente, quienes no necesariamente conviven en el mismo hogar y además comparten una historia común, reglas, costumbres y creencias básicas en cuanto a los diversos aspectos de la vida. Ello, para contar con un acercamiento de los diversos conceptos que en torno a la familia se presentan y a las distintas formas de originarse, al tiempo que para tratar de comprender los diversos fenómenos en ella a lo

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Borda. **Ob.Cit.** Pág. 88.

CHES JURIOS CONTROL CO

largo de la historia y evolución de la cual se presenta por permanente la interrelación de los individuos, familia y sociedad.

El centro epistemológico era trasladado del individuo al *socius*, aunque en las terapias familiares dicho factor social es reducido a la familia. Ello, es resultado del influjo de las concepciones marxistas que, desde el siglo pasado, se encargaron de enfatizar la importancia del medio como fuente del comportamiento individual, sin poder eludir esa dirección. Diferentes corrientes de estudio enriquecen los nuevos conceptos relacionales y difunden los términos específicos como doble ligadura y mitos familiares que obligan a centrarse conceptualmente a la familia.

Los enfoques teóricos tradicionales y recientes acuden hacia los movimientos especulativos y se advierten de esa manera los aportes de las teorías de interacción. El ser humano tiene que ser tomado en consideración como un sistema de personalidad activa y no de reflejos.

El enlace existente entre síntoma y funcionamiento familiar ha derivado de la observación de una serie de mecanismos de carácter homeostáticos, lo cual lleva a considerar que la familia es un sistema que se encuentra gobernado por reglas y ello es de esa manera debido a que las mismas aparecen con claridad al determinar las normas transgredidas. Dichas reglas, se entienden como interacciones. A la familia se le tiene que observar en sus diversas formas de vinculación, así como en sus maneras de comunicarse, en sus distintas modalidades y elaboraciones típicas, después de la definición de sus rasgos de organización y de su estructura de conjunto.

La definición de sus patrones y modelos de comportamiento tiene que ser empleada como forma de establecimiento de las diferencias que existen entre una familia y otra y entre grupos de familias, como efectivamente ha sido el procedimiento más encaminado al encuentro de la génesis de la familia.

Cada día son descubiertos nuevos tipos de interacción y se precisa la nomenclatura de relación sin dejar de que exista referencia alguna al proceso de interacción opuesto al normal, debido a que la finalidad principal central se encuentra en relación con la terapia de familia.

Además, es de importancia partir de la conceptualización de familia como entidad protectora para el cumplimiento de los propósitos y finalidades dialécticas e indisociables que son el equilibrio y el crecimiento familiar en constante afirmación y negación mutua. La identidad y desarrollo en un proceso estabilizan el crecimiento.

En el campo relacional, lo anotado se traduce en valores y contravalores, así como en normas referentes al mantenimiento de la identidad de la familia para permitir su diversificación. La familia, continúa un proceso de evolución entre las afirmaciones y los cambios. En dicho proceso, existe una crisis que plantea la familia al paso de nuevos valores y determinaciones con relación a las anteriores para así seguir el proceso evolutivo. De esa manera, si los antiguos valores se mantienen firmes conservándose estables y repeliendo contra los opuestos, la familia se estaciona en una posición retrógrada, referente a las interacciones que se han encontrado y que no pueden intentar cambios.



### 3.1. Significado de interacción familiar

"Las interacciones en la familia se designan a las pautas interactivas, a las transacciones familiares y a los fenómenos transpersonales. Las mismas, consisten en expresiones o maniobras a las que se tiene que recurrir de manera reiterada por parte de dos o más miembros de la familia con una intención singular". 14

Se le entiende como rasgos detectables del comportamiento familiar, como fenómenos transaccionales que se pueden observar, aislar y registrar durante la actuación de los miembros de la familia.

Algunos de dichos rasgos familiares o del conjunto familiar son más acudidos por unas familias y no por otras y entonces pasan a ser de carácter típico y caracterizan la configuración familiar, adquiriendo con ello utilidad para la definición y diferenciación de las familias entre sí. Si bien las interacciones se suceden en el continuo familiar, se tiene que hacer la aclaración que las familias muestran mayor disposición de reconocimiento de algunas como suyas y de resistir y negar otras, como es claramente observable en las transcripciones de diálogos e intercambios.

Para los investigadores, la problemática radica en precisar si las interacciones que se observan en una familia son las que realmente motivan el sistema de dicha familia, o si la misma encubre otras interacciones. Entre los miembros de la familia y a través del tiempo, se presenta una red interactiva familiar que es distinta de una familia a otra.

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 99.

Una concepción de la relación patógena fundamentada triádicamente tiene que encargarse de la prescripción de diversos tipos de coaliciones y alianzas, que son tendientes a la producción de distintos patrones, que en determinado nivel de tensión son productores de síntomas en los miembros de la familia. La interacción es el proceso de mediación mediante el cual un tercero interviene en el conflicto de otros dos en una situación que compromete de manera circular a los tres en una misma red de interacción.

# 3.2. Interacción y comunicación

El doble vínculo es referente a expresiones del comportamiento paradójico. La situación de comunicación lleva implícitas las siguientes condiciones: una relación intensa entre las personas y un mandato primario negativo.

Para el efecto, se reconocen las siguientes paradojas:

- a) Paradojas lógicas o antinomias.
- b) Definiciones paradójicas.
- Instrucciones paradójicas y predicciones de ese orden.

Las necesidades inconscientes de los padres influyen o se modelan de acuerdo a los requerimientos y estructura psíquica de los hijos. Dichas necesidades se internalizan

como demandas de la niñez quien termina por aceptar que al hacerlo ellos también tiene que satisfacer sus necesidades de manera recíproca.

#### 3.3. Relaciones familiares

"Las relaciones familiares se caracterizan de manera tradicional por ser interacciones cara a cara con un grado de intimidad mayor que cualquier otro tipo de relaciones y en un espacio físico que suele ser el hogar". 15

A partir de dicha idea generada, no es posible negar la multitud y diversidad de cambios que en las relaciones familiares se han producido tanto en los propios procesos de comunicación, como de toma de decisiones, equiparación de géneros y simetría. En la familia, las tecnologías de la información y de la comunicación han irrumpido con fuerza y continúan avanzando en su penetración en los hogares. De su variedad de usos y finalidades, las que son de interés consisten en un medio de relación entre los miembros de la familia, convivan o no.

Para ello, la conceptualización que se tiene que emplear es la de las relaciones mediadas diferenciándolas de las llevadas a cabo. Las relaciones mediadas tienen rasgos identificativos auténticos. Consisten en relaciones que necesitan de la disponibilidad y del conocimiento para la utilización de los medios que posibiliten las relaciones. Otra de las características de las relaciones familiares mediadas consiste en la posibilidad de mantenerlas sin compartir igual espacio.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fernández, Carlos. **La familia y sus consecuencias jurídicas.** Pág. 21.



Por ende, es posible el establecimiento de una relación con un familiar aunque se encuentre alejado y de manera inmediata, lo cual es un hecho que es históricamente único en las relaciones del ser humano.

Dicho tipo de relaciones no implican, originalmente, una menor intimidad, debido a que es aceptado que la naturaleza y el trato de determinados aspectos de mayor intimidad pueden requerir una interacción y no una mediata.

La mediación sobrepasa la dimensión temporal de las relaciones familiares, siendo tradicional que las conversaciones familiares se mantengan en un tiempo concreto, fuera del horario laboral. El análisis del cambio que en la familia suponen las relaciones familiares mediadas consiste en una actividad necesaria para la comprensión de sus dinámicas. Ahora bien, son prácticamente nulos los estudios previos con los que se cuenta. Únicamente se han llevado a cabo investigaciones de las relaciones familiares o de otro tipo que hayan sido generadas.

### 3.4. Descripción de la familia

"La familia ha sido definida de diversas maneras y desde distintos puntos de vista, tomando en consideración los criterios de consanguinidad, relación legal, convivencia y lazos emocionales. La gran variedad de tipos de familia que en la actualidad existen en la sociedad dificultan grandemente la elección de una definición única y generalizada". 16

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 77.

En Guatemala, el reconocimiento de la familia desde el punto de vista de su origen ha padecido transformaciones bastante significativas.

La conceptualización de familia, su entendimiento y manejo dentro del ámbito social así como legal, ha presentado significativas transformaciones y ya no se concibe a la misma como aquella que nace a partir de la unión entre un hombre y una mujer, sino que se la ha dado lugar a otras maneras de su constitución.

La existencia en la sociedad de actualidad de otras formas de relacionarse distintas a las que de manera tradicional se entienden como generadoras de familia pueden ser observadas como alternativas de su origen o nuevas tipologías familiares que derivan de las ciencias sociales.

Debido al reconocimiento de una gran variedad de familias, además de la tradicional en la sociedad guatemalteca, y ante la definición de la misma desde diversos aspectos, que permiten hacer mayormente extensa la posibilidad de originar la familia, es fundamental el establecimiento de cuales son en realidad, así como de la clasificación de las tipologías familiares.

#### 3.5. Conflictos familiares

El conflicto es un hecho cotidiano al cual todos los seres humanos se enfrentan en sus relaciones de familia. Se produce de varias maneras, con distinta intensidad y en todos los niveles del comportamiento. Se originan en situaciones propias de la convivencia y

en las relaciones humanas y por ello se ha afirmado que el conflicto es natural de la vida misma.

Los mismos elementos que componen la estructura de un conflicto de orden internacional, forman parte de un conflicto familiar, y es que el conflicto adquiere un valor universal y puede reconocerse en todas las actividades humanas y en cualquier tipo de sociedades y épocas. Entonces, puede decirse que el conflicto forma parte de la vida.

El vínculo que se crea entre los miembros de la familia es el que permite contar con las herramientas suficientes y necesarias para establecer relaciones positivas, o sea, para la generación de espacios en donde las personas se sientan valoradas y comprendidas. La cercanía y la continuidad de las relaciones familiares hacen más intensos los conflictos que se generan en la familia.

El contexto familiar es el que tiene una mayor duración aunque el mismo se transforme en su estructura, siendo las personas que lo componen bastante cambiantes y los ciclos por los cuales atraviesa la familia también.

Por ende, no es de extrañar que los conflictos que ya se creían resueltos en una época anterior cobren nuevamente vida en otra etapa. Por otra parte, no se tiene que olvidar que las confrontaciones familiares afectan además de la identidad de sus miembros, a la familia como sistema interpersonal, económico y social. A pesar de que las peculiaridades de las relaciones familiares son determinantes de que en los conflictos

que en ellas se producen tengan también especificaciones propias, se pueden encontrar caracteres comunes en los conflictos de familia.

Los momentos álgidos del conflicto se pueden comprender mejor si se consideran como el resultado de una serie de diversos sucesos que lo preceden. O sea, todos los conflictos familiares cuentan con su historia: comportamientos pasados, experiencias, conversaciones y percepciones, que tomados en consideración en su conjunto definen el conflicto. De la misma forma, los conflictos familiares e interpersonales raramente son sucesos que se encuentran aislados.

Cada reacción de una parte es determinante de la reacción de la otra. Como resultado de ello, se establece el nivel de tensión o intensidad de un conflicto. Otra característica de los conflictos familiares es el grado en que un conflicto tiene relación con sus necesidades personales. Dichas necesidades se vinculan al hecho de querer sentirse seguro así como de tener el control de la misma vida y pertenencia.

Por su parte, es de importancia hacer mención que la satisfacción de las necesidades es esencial para la salud. Dentro de los conflictos familiares también suele ocurrir con frecuencia que el motivo que las origina no es ni la causa del conflicto.

Un factor fundamental que permite el origen de muchos conflictos familiares e interpersonales consiste en la discrepancia entre la realidad y lo que las partes reciben como real. La causa de dicha discrepancia es debido a que la forma en la que se percibe y se presenta al mundo consiste en un proceso complejo y subjetivo. De esa

manera, todo lo que el individuo percibe es a través de sus creencias, experiencias del pasado, valores, ideas y prejuicios.

Por lo general, las partes al observar un misma situación llevan a cabo distintas interpretaciones de la misma, y las diferencias que se presentan en dicha percepción consisten en un campo abandonado para el surgimiento de los conflictos interpersonales existentes.





# CAPÍTULO IV

4. Carácter programático de los principios constitucionales del derecho de familia

### 4.1. Principio de protección de la familia

La Constitución Política de la República lo que busca es delinear una barrera protectora alrededor de la familia.

Los materiales de dicha barrera son de carácter tanto jurídico, como económico y social. La familia se presenta como una instancia, siendo su protección labor de los poderes públicos.

La definición de cuáles son las funciones que los poderes públicos tienen que desplegar para la efectiva protección, exige la determinación y el conocimiento de cuál es el modelo de familia que se encuentra previsto constitucionalmente.

El conocimiento de ello, es necesario para la indicación de los límites y de las garantías de dicha protección constitucional, o a quienes, en caso contrario, deja fuera de dicho amparo legal.

En la actualidad se puede hacer el señalamiento de que la familia que constitucionalmente se ordena proteger es aquella iniciada o fundamentada en el

matrimonio y en la convivencia, motivo por el cual no cabe hacer la diferenciación entre familia matrimonial y familia extramatrimonial, debido a que la familia es una misma sin tomar en consideración las diferencias que puedan existir.

Siendo de esa manera, la labor de los poderes públicos hacia la protección de la familia puede en determinadas circunstancias tener corolarios o consecuencias que superen los derechos fundamentales establecidos por la normativa de carácter internacional, dando lugar con ello a la obligación del reconocimiento de los derechos que no se encuentran plasmados en términos genéricos en dichos documentos, pero que pueden aparecer en virtud de una amenaza concreta en relación a la existencias de la unidad o del bienestar de la familia. Es fundamental recurrir a la protección de la familia para la efectiva promoción de su bienestar.

# 4.2. Principio de promoción del matrimonio

También puede entenderse como una forma matrimonial y su influencia dentro del régimen de invalidez del matrimonio. El matrimonio tiene que promoverse como el celebrado de acuerdo a la legislación, estableciéndose de dicha forma como única y obligatoria la obligación de alcanzar los efectos matrimoniales que estén previstos en la ley.

De esa manera, se puede contemplar una forma ordinaria de contraerlo frente a una extraordinaria que sustentada en determinadas circunstancias excepcionales se encargue de la justificación de los requisitos formales no esenciales.

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Dicho lazo es reconocido socialmente, mediante las disposiciones jurídicas o a través de la vía de los usos y costumbres.

El mismo, se establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias presentando una serie de obligaciones y derechos que también son fijados legalmente, los cuales varían de acuerdo a cada sociedad. De igual forma, la unión matrimonial permite la legitimación de la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, de acuerdo a las reglas del sistema de parentesco vigentes.

El matrimonio, más allá de consistir en un vínculo conyugal, es la institución social que constituye la familia y consecuentemente encuentra relación directa con las tasas de natalidad de las sociedades en donde se consolide.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 78: "El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

"Debido a ser una institución extendida en el mundo, su definición es materia de distintas disciplinas. El matrimonio constituye una unión de dos personas que tienen por finalidad la constitución de una familia".<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Ibarrola. Ob.Cit. Pág. 123.

Puede ser civil o religioso y de conformidad con la religión o del ordenamiento legal, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. No todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y matrimonio religioso. Dicha distinción, únicamente puede existir en aquellos contextos donde el Estado ha atraído el reconocimiento del matrimonio como una de sus atribuciones.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 79: "El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez".

Para una comprensión clara de la expresión matrimonio en su aspecto etimológico, se debe tomar en consideración el concepto de contrato de matrimonio que emplea el derecho romano y que tiene como fundamento la idea referente a la posibilidad de ser madre y de procrear una familia.

La forma tradicional de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia. Dicha definición ortodoxa, ha sido bastante cuestionada de una parte, debido a que se ha otorgado reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio, pero que adoptan diversas formas y denominaciones.

Las características generales de la institución del matrimonio son las que a continuación se dan a conocer:

La dualidad del matrimonio consiste en el principio mediante el cual la institución se encuentra prevista, originalmente, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación.

En algunos ordenamientos jurídicos se reconoce la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer. Pero, incluso en este caso la institución vincula a una persona con otra, debido a que las distintas mujeres que tenga un musulmán pueden no encontrarse unidas bajo ningún vínculo matrimonial ni tienen derechos ni obligaciones entre sí.

Tradicionalmente el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos géneros, de forma que un hombre y una mujer son los únicos que originalmente pueden contraer matrimonio.

Dicho principio ha sido modificado en algunos países en beneficio del principio de igualdad, con la finalidad de reconocer la paridad de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, con el objetivo de extender los beneficios que implica la institución del matrimonio.

En relación a la forma del matrimonio, resulta necesario señalar el carácter particular que tiene dicho elemento de la estructura del matrimonio como un acto jurídico. De esa forma, se tiene que destacar el matrimonio que tiene que ser formalizado con sujeción a sus disposiciones. Pero, dicho carácter esencial se debe encontrar atenuado por el principio de promoción del matrimonio. En

efecto, dentro de una visión del acto jurídico, el que sea celebrado sin observancia de la manera prescrita bajo sanción de nulidad, nunca ha existido y no puede ser objeto de confirmación.

SECRETARIA

"El principio de promoción matrimonial impregna el régimen legal de invalidez del matrimonio de características que son particulares y que apuntan en referencia a la conservación del vínculo a través del cual su convalidación determina los vicios que lo invaliden, lo cual diferencia el presente régimen del relativo a la invalidez del acto jurídico en general". 18

Por ende, es adecuado sostener que el régimen de invalidez del matrimonio es un régimen especial al que no se le puede aplicar ni siquiera supletoriamente en cuanto a las disposiciones del régimen general de invalidez del acto jurídico, siendo dichas características las siguientes:

1) Carácter taxativo de las causales de nulidad y anulabilidad del matrimonio: ello limita que a través de la vía interpretativa se pueda extender el régimen de invalidez matrimonial a supuestos de hecho no comprendidos en las causas legales.

Además, existen dos supuestos de hecho no comprendidos en las causas legales. Existen supuestos de nulidad virtual, producto de imprecisiones del legislador.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Ibid.** Pàg. 134.

Expresa reserva que hace la ley: en cuanto a la pretensión en beneficio del cónyuge o cónyuges que han llevado a cabo las actuaciones de buena fe, de manera que la pretensión de invalidez del matrimonio, sea nulidad o anulabilidad, únicamente puede ser interpuesta por cualquier interesado tomando en consideración al Ministerio Público en aquellos casos en que dicha reserva no exista.

En los casos de expresa reserva de la pretensión, ésta no se transmite a los herederos, quienes únicamente pueden continuar la iniciada por el causante. En aquellos casos en los que no existe reserva, los herederos pueden tanto ejercerla como continuar el proceso iniciado por el causante. Lo que se busca mediante el principio de promoción del matrimonio, es que sea el cónyuge de buena fe quien dirima dicho asunto. Si quiere continuar casado, sencillamente no ejerce pretensión alguna.

- La previsión legal de expresos casos de caducidad: de forma que vencido el plazo, el matrimonio sea nulo o anulable y queda convalidado. Ello, quiere decir que si el cónyuge al que la ley le reserva la pretensión, quiere continuar casado, sencillamente no ejerce pretensión dejando transcurrir el plazo de caducidad. Vencido el mismo, nadie puede demandar la invalidez del matrimonio, quedando de esa manera convalidada la unión nupcíal.
- La contemplación de supuestos de hecho convalidantes de la unión matrimonial:
   se conoce el caso de la subsanación de las omisiones en el trámite de casarse,

con la finalidad de convalidar el matrimonio. Otro supuesto, es el referente al cumplimiento de la mayoría de edad o la concepción de la mujer, que impiden anular el matrimonio celebrado por quien era menor de edad al momento de contraerlo.

La producción de efectos del matrimonio invalidado: desde su celebración hasta la fecha en la que la sentencia que lo invalida queda firme, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.

Dichos efectos son legalmente reconocidos únicamente en beneficio de los hijos y del cónyuge o cónyuge que hayan actuado de buena fe, como también en beneficio de los terceros que hubieren actuado correctamente.

# 4.3. Principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho

La unión de hecho origina una sociedad de bienes que se tiene que sujetar a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en relación a lo que fuere aplicable. De ello, se tiene que deducir que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que dicho régimen es el de comunidad de bienes; y por último, que a esa comunidad de bienes se apliquen las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente.

De dichas precisiones, se advierte claramente que los convivientes no pueden convenir una separación de patrimonios, para con ello regular las relaciones patrimoniales. La previsión constitucional se encarga de evidenciar lo expuesto cuando señala que la unión de hecho permite una comunidad de bienes.

Una vez cumplido el plazo señalado, a la comunidad de bienes existentes entre los convivientes se le aplicarán las reglas de la sociedad de gananciales, en cuanto fuese pertinente lo cual no importa una convención de la comunidad de bienes en sociedad de gananciales. Ello, es relevante cuando se compruebe la impertinencia de la aplicación de las normas de la sociedad de copropiedad.

"Cuando en el texto constitucional se indica que la comunidad de bienes se encuentra bajo la sujeción de las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en relación a lo legalmente aplicable, se tiene que apreciar que la aplicación extensiva que se propone de las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes de los convivientes tiene limitaciones". 19

Lo anotado, se comprueba con la frase en cuanto le fuere aplicable. Ello, significa que no se trata de una aplicación automática de dichas disposiciones, sino únicamente de aquellas que resulten pertinentes.

# 4.4. Principio de protección especial a la niñez, maternidad y ancianidad

El principio constitucional establece que la comunidad y el Estado resguardan especialmente a la niñez, adolescencia y vejez.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jiménez Urizar, Blanca Inés. **Principios constitucionales.** Pág. 45.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituyen un factor de importancia para el Estado de derecho de toda Nación, debido a que tutelan a la parte de la población más susceptible, dependiente y en desarrollo. Por ello, se han creado instrumentos jurídicos de carácter internacional que instituyen y reconocen esos derechos.

La vejez es la cualidad de alguien de edad avanzada o algo antiguo y que no es nuevo o reciente. La misma, hace referencia a la senectud o edad senil. Aunque no existe una edad exacta a la que se le pueda tomar en consideración como el inicio de la vejez, se acostumbra indicar que una persona es adulta mayor cuando supera los 70 años de edad.

La vejez también se encuentra vinculada con la categoría social que se conoce como tercera edad. Los integrantes de este grupo suelen encontrarse jubilados, es decir, ya no trabajan, y por lo tanto, no forman parte de la población económicamente activa, y en la mayoría de ocasiones se han convertido en abuelos.

La baja tasa de natalidad y la mejora en la expectativa de vida de muchos países ha hecho crecer el grupo poblacional de la tercera edad. La sociedad, por ende, enfrenta el desafío de continuar ofreciendo oportunidades a las personas que se encuentran en la vejez.

Los adultos mayores, al no trabajar, necesitan del apoyo del Estado para gozar de buena calidad de vida. En una Nación desarrollada, dicho apoyo es precario y por ello la vejez acostumbra ser un sinónimo de penuria. No se tiene que olvidar que con la vejez aparecen enfermedades y trastornos físicos.

Por ende, es necesario que las personas de la tercera edad hagan caso a una serie de consejos sencillos pero de mucha utilidad para afrontar esa nueva etapa vital. Entre los más importantes están los siguientes: aceptar los cambios de todo tipo que se experimentan, encontrar actividades en las que puedan relacionarse con otras personas y sentirse de utilidad, disfrutar de todas esas experiencias que siempre se han querido hacer pero nunca se han llevado a cabo.

### 4.5. Principio de igualdad de los hijos frente a sus padres

Un hijo es reconocido de esa manera dentro y fuera del matrimonio desde el punto de vista dado por su naturaleza.

"La noción de igualdad desde tiempos remotos ha sido paralela a la de desigualdad. A lo largo de la historia, dichas ideas han coexistido y evolucionado de manera conjunta. En un principio, la desigualdad se presentaba como la norma y la igualdad únicamente constituía una excepción en el trato que gozaban las personas con un determinado estatus".<sup>20</sup>

En la actualidad, afortunadamente, gracias a la evolución favorable de los instrumentos normativos, el principio de igualdad ha sido consagrado en muchos ordenamientos

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 156.

jurídicos. Por dicho motivo, es de importancia el estudio de este principio, debido a que únicamente de esa manera se puede tener una noción bien clara en cuando a la igualdad.

El estudio y análisis de los principios jurídicos fundamentales, desde la perspectiva del derecho comparado, consiste en una herramienta de importancia para el perfeccionamiento de los instrumentos legales que existen.

A pesar de que en la actualidad cada Estado pretende contar con un ordenamiento que sea procedente de fuerzas auténticas de producción normativa y capaz de ofrecer respuestas a todas las exigencias de su comunidad, esta situación no es excluyente de las conexiones con otros ordenamientos externos.

Dichas conexiones pueden encargarse de suponer la sencilla toma en consideración de la existencia de otras disciplinas normativas e inclusive, de la introducción en el ámbito de un ordenamiento de reglas jurídicas elaboradas y vigentes en otro, a través del procedimiento del reenvío. Por ende, el tener siempre presente la existencia de ordenamientos diferentes y su consideración, lleva al contraste entre las leyes y las instituciones que permitan el conocimiento de determinadas coincidencias, semejanzas y diferencias que pueden ser tomadas en cuenta cuando se busque reformar el orden jurídico nacional. Es por ello, que tener una noción acerca de los diversos órdenes normativos permite que el principio de igualdad haga tomar en consideración los cambios que pueden ser considerados en el ordenamiento jurídico guatemalteco. El estudio del principio de igualdad en distintos ordenamientos legales, sin embargo,

puede ser bien largo y a la vez complejo, por lo cual se tiene que analizar este principio desde el campo del derecho comparado.

Con dicho objetivo, se buscan las principales normas legales contenidas en constituciones o leyes fundamentales que hagan la debida referencia a la igualdad. Dichas normas, son por lo general cláusulas antidiscriminatorias que contienen prohibiciones generales de discriminación o proclamaciones en abstracto, de la igualdad.

Su importancia es manifestada si se toma en consideración que dichos lineamientos tienen carácter constitucional y son de utilidad como base legal a la producción normativa o a la reforma de los ordenamientos jurídicos existentes que regulan diversos aspectos de la igualdad de manera bien específica.

Para una clara comprensión de las diversas maneras en que se presenta, se tiene que tomar en consideración que la conceptualización de igualdad es siempre relacional, debido a que la igualdad se encarga de designar un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto o de una situación, cuya existencia puede ser afirmada o negada como una descripción de dicha realidad aisladamente considerada y es siempre una relación que se presenta al menos entre dos personas, objetos o situaciones. El tratamiento de su registro formal no le desmerece tal validez e inobservancia a sus derechos frente a sus padres, así también se establece por defecto la responsabilidad cuando sea necesario en beneficio de los padres. El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido impugne la paternidad

y obtenga sentencia favorable. De dicha disposición se señala que en el supuesto de aparecer una controversia sobre la paternidad matrimonial o extramatrimonial de un hijo de una mujer casada, el actual ordenamiento civil pondera preferentemente la subsistencia de la presunción de paternidad matrimonial a pesar de la evidencia biológica de la paternidad extrapatrimonial.

La acción de la impugnación de la paternidad matrimonial es correspondiente a únicamente el marido, en consecuencia, su inactividad procesal implica la aceptación de dicha paternidad que viene impuesta por la legislación.

El matrimonio es la única fuente de la que aparece la familia y requiere protección, motivo por el cual la defensa de la tranquilidad de los hogares necesita de determinadas prohibiciones específicas que se tienen que encontrar reconocidas por el ordenamiento legal.

Pero, dichos fundamentos reposan en última instancia dentro del sistema constitucional de filiación que se tiene que tener presente en el momento de diseñar dicho régimen legal.

En general, tiene que apreciarse que dicho régimen legal de filiación es el resultado de los principios favor veritatis, favor legitimitatis, y favor filili, todos los cuales se encuentran previstos en el sistema constitucional de filiación que se trate, de forma que en cada ordenamiento jurídico se organiza un esquema normativo poniendo en juego las normas y criterios que derivan de la coexistencia de aquellos principios.

"Un análisis de conjunto de las normas del régimen legal puede permitir el conocimiento del criterio o del principio rector del sistema constitucional de un determinado país. El principio *favor legitimitatis* extiende la protección dispensada a la familia matrimonial en beneficio de los hijos que havan sido concebidos o nacidos dentro del matrimonio".<sup>21</sup>

Por ende, es necesario hacer el señalamiento que el vínculo filial no siempre tiene que ser coincidente con la evidencia biológica, siendo suficiente, a veces, con una determinación formal.

De otra parte, debido al principio de jerarquía de filiaciones se ha admitido con la existencia de distintas clases de filiación con clara discriminación de la ilegítima en orden a los efectos personales y patrimoniales.

La política nacional de la población tiene como finalidad la difusión y promoción de la paternidad y maternidad responsable. Además, se encarga del reconocimiento del derecho de familia y de las personas a decidir.

En dicho sentido, el Estado se encarga del aseguramiento de los programas de educación y de la información adecuada, así como del acceso a los medios, que no lesionen la vida o la salud. El principio de la maternidad y paternidad responsable impone al Estado la obligación de adoptar acciones positivas con la finalidad de afianzar el vínculo filial y destaca la existencia de un interés público, además del interés de los particulares en esta materia.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Escobar Medrano, Juan. **Estudio de los principios constitucionales.** Pág. 68.

Considerando el sistema constitucional de filiación, se necesita de un nuevo régimen legal que se sustente en los principios del favor veritatis, de igualdad de filiaciones. La regulación sobre la filiación tiene que buscar el descubrimiento de la verdad para hacer efectivo el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, sin mayores restricciones que las que se centran en la protección de los intereses del menor. No se puede omitir que entre los tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados, se encuentra la Convención de los Derechos del Niño que integra el derecho nacional y cuyas disposiciones están vinculadas al sistema constitucional de filiación. Los Estados partes tienen el compromiso de respetar los derechos de la niñez, así como a preservar su identidad, tomando en consideración la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de acuerdo a la legislación. Cuando un niño o niña es privado de manera ilegal de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados tienen que prestar la debida asistencia y protección apropiada con miras al restablecimiento de su identidad. De ello, se puede establecer que en la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación al sistema constitucional de filiación, cualquier persona en cuanto a sus hijos, tiene derecho a investigar libremente y con la mayor amplitud de pruebas quiénes son o fueron sus padres biológicos.

## 4.6. Estudio del reconocimiento integral del carácter programático de los principios del derecho de familia

El deseo por la preservación de la familia, tomada en consideración como un elemento fundamental para la vida del ser humano en comunidad, se ha traducido en una

OUATENALA. C. A.

multiplicidad de consagraciones normativas en textos jurídicos de la más elevada jerarquía e importancia.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2 preceptúa: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 48 establece: "Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma".

El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente":

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 50 señala: "Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible".

El Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social".

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 52 regula: "Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven".

El Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios".

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 54 señala: "Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la

condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados".

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe".

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 56 preceptúa: "Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad".

"Una definición de familia es aquella que toma en consideración a una agrupación social, o sea, una comunidad cuyos miembros se encuentran unidos por lazos de parentesco".<sup>22</sup>

Cada persona puede elegir entre formar o no una familia, pero no puede inventarla, no es únicamente una institución jurídica a la que el ser humano tiene que adaptarse, es una institución familiar en donde el Estado interviene en su regulación, para el bienestar común.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Borda. **Ob.Cit.** Pág. 145.

El Estado o la comunidad internacional reconocen en la familia una realidad que es prejurídica, y no creada o diseñada por las normas legales emanadas de la autoridad política estatal o de organismos supraestatales o paraestatales.

Dicho reconocimiento implica un respeto por la autonomía de los fines y la libertad de desarrollo de cada una de las familias para alcanzar estas finalidades. Además del reconocimiento, el Estado o la comunidad internacional se obligan a proporcionar una protección especial a la familia, que la distingue de otras formaciones sociales o cuerpos intermedios a los cuales también se presta reconocimiento, es decir, implica un tratamiento preferencial o privilegiado de la familia.

Dicha protección especial se extiende también y particularmente al ámbito legal, la cual se tiene que desplegar en relación a una institución que mantiene una fisonomía distinguible y una realidad inequívoca.

La expresión referente a que la ley regulará y que abarca diversas disposiciones constitucionales, no quiere decir otra cosa más que la necesidad de la *interposito legislatoris* no para el reconocimiento, sino como las mismas palabras hacen mención de ello, para la regulación del derecho en una terminología que permita su completa aplicación y eficiencia. Pero, de ello no deriva que el derecho se encuentre por completo subordinado a la actuación que lleve a cabo el legislador. La familia es la institución social de mayor importancia, es anterior al ordenamiento jurídico y la misma tiene que encaminarse a alcanzar su desarrollo. Después del individuo en particular, la familia consiste en el fin principal de la actividad del Estado.

A lo largo de la historia, los Estados han buscado resguardar y desarrollar tan importante institución a través de su regulación en las normas jurídicas ordinarias, así como en los ordenamientos constitucionales e inclusive en los tratados y declaraciones de carácter internacional. Ello, ha sido lo que ha permitido que cada vez un mayor número de constituciones en el mundo contemplen esta institución en su texto, reconociéndole derechos e imponiendo una serie de obligaciones al Estado para beneficio de esta.

La familia reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tienen edad para ello. Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene que ser protegida por la sociedad y el Estado.

La relación de la familia con la Constitución Política tiene como consecuencia que la interpretación del derecho familiar debe llevarse a cabo de acuerdo al texto constitucional, debiendo encontrarse en todos los ordenamientos jurídicos de acuerdo a la misma, ya que nadie puede ir más allá de ella.

También, puede implicar la facultad para impugnar vía amparo u otro instrumento de control constitucional, las leyes o actos de los poderes que vulneren estos principios o constituyan un peligro para la estabilidad de la familia.

La protección a la familia incluye necesariamente al matrimonio, el cual es el fundamento de la misma, se señala que la familia tiene su origen en la institución del

matrimonio, de manera que estaría incompleto un listado de derechos de la familia que no incluyan la protección del matrimonio.

Dicha protección implica asegurar la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, así como el combate de todo aquello que daña los fines del matrimonio, como sucede en los casos de violencia intrafamiliar y las uniones contrarias a la naturaleza humana. Sin lugar a dudas, una forma de protección eficiente consiste en la promoción de los valores de la familia mediante la educación.

La tesis es de importancia para la población guatemalteca y para los profesionales del derecho al dar a conocer un estudio del reconocimiento integral del carácter programático de los principios constitucionales del derecho de familia.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

El reconocimiento integral del carácter programático de los principios constitucionales del derecho de familia es fundamental, siendo necesaria su determinación y el señalamiento en su origen natural a partir de fundamentos económicos, sociales y políticos. La familia es la primera manifestación del instinto humano que impulsa a vivir en sociedad con los semejantes, aun antes de cualquier ley humana que se haya impuesto antes que la razón o la experiencia, siendo evidente que la misma consiste en la sociedad más natural y en ella se origina la base imprescindible de las relaciones interhumanas primarias.

El tratamiento jurídico de la familia desde la perspectiva del derecho constitucional resulta ser de importancia y su temática hace referencia a la protección que se le debe proporcionar al conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, parentesco o afinidad.

Con los principios constitucionales del derecho de familia se logra determinar la sociabilidad relacionada con la exigencia de satisfacción de determinadas necesidades vitales, siendo la misma la base y el núcleo ético de donde derivan cuestiones esenciales que son reconocidas legalmente, transformándose en instituciones jurídicas dentro de un amplio y heterogéneo contexto de acciones globales del Estado y más específicamente de la normatividad jurídico-legal.





## **BIBLIOGRAFÍA**

- BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Atenas, 1984.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- CHÁVEZ GÁLVEZ, Manuel Alejandro. Derecho de familia. México: Ed. Limusa, 1993.
- COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Principios constitucionales. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1979.
- DELGADO, Honorio. La familia. Buenos, Aires, Argentina: Ed. Dunken, 1949.
- DEL BRAVO RODRÍGUEZ, María Antonia. La familia en la historia. Málaga, España: Ed. El encuentro, 2000.
- ESCOBAR MEDRANO, Juan Manuel. Estudio de los principios constitucionales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Planeta, 2003.
- FERNÁNDEZ ANDRADE, Alfredo José. Estudio del derecho de familia. Bogotá, Colombia: Ed. Pearson, 1980.
- FERNÁNDEZ, Carlos. La familia y sus consecuencias jurídicas. Lima, Perú: Ed. Planeta, 1984.
- HERNÁNDEZ IBAÑEZ, Jesús Alfredo. Fundamentos del derecho de familia. Madrid, España: Ed. Sitios, 1982.
- IBARROLA PÉREZ, Luis Antonio. Derecho de familia. México: Ed. Porrúa, 1990.
- JIMÉNEZ URIZAR, Blanca Inés. **Principios constitucionales**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.



MARTÍN LÓPEZ, Enrique. Familia y sociedad. Valencia, España: Ed. Rialp, 2000.

- QUIRÓZ CUARÓN, Alfonso Emanuel. Estudio jurídico del derecho de familia. San José, Costarrica: Ed. Lancasco, 2002.
- RODRÍGUEZ SILVA, María Elena. Derecho de familia. México, D.F.: Ed. Praxis, 1993.
- SÁRZAMO URBINA. José Luis. Principios constitucionales del derecho de familia. San José, Costarrica: Ed. Costarricense, 2004.
- TELLO MALDONADO, Donaldo Javier. La familia. México: Ed. Oxford University Press, 1999.
- VICENTE ESCOBAR, Mario Giovanni. **Principios jurídico-constitucionales**. Lima, Perú: Ed. Edinaf, 2003.
- VILLEGAS JUÁREZ, Benjamín Andrés. La familia y el derecho. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tena, 1999.

## Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1964.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.
- Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Congreso de la República de Guatemala, 1964.